

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha octubre 30 de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 157

RAD 76001310301120190010200

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Walter Camilo Murcia Lozano contra David Alejandro Murcia Mesa, el acreedor demando la ejecución de los valores representados en siete letras de cambio suscritas por el demandado a favor del demandante, con base en las cuales se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha mayo 7 de 2019, del cual se notificó el deudor a través de apoderado judicial el 4 de julio de 2019, interponiendo recurso de reposición contra dicho auto, el cual fue desatado el 19 de agosto de 2019 manteniendo la decisión impugnada.

De igual manera, propuso excepciones de mérito a las cuales se corrió traslado mediante providencia de septiembre 2 de 2019. Posteriormente, mediante auto de septiembre 24 de la misma anualidad, se señaló fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, decretando las pruebas solicitadas por las partes para el día 13 de marzo de 2020, la cual no llevó a efecto en razón a que el ejecutante no notificó al acreedor hipotecario del bien de propiedad del demandado embargado en el proceso, actuación para la cual se le requirió con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Reanudado el trámite procesal tras la suspensión decretada a solicitud de las partes, el demandado solicitó la aplicación del desistimiento tácito para la medida cautelar por haber transcurrido el término otorgado por el despacho al ejecutante para vincular al acreedor hipotecario, petición que fue negada por no ser dicha actuación una carga exigible exclusivamente al demandante, si no que por mandato de la ley el juez debe realizar conforme lo establece el artículo 462 C.G.P.

Contra la mencionada providencia de fecha octubre 30 de 2020 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el demandado interpuso recurso de reposición, indicando que el despacho erró en su decisión, pues no se pronunció concretamente sobre la solicitud de desistimiento de la medida cautelar y en su lugar negó la terminación del proceso lo cual no solicitó en si escrito.

Del citado recurso se corrió traslado al demandante en noviembre 30 de 2020 por el término de ley y dentro del cual se pronunció manifestando que el demandado actúa de mala fe al pretender

dilatar el proceso, al tiempo que la norma no contempla un término perentorio para que el acreedor hipotecario comparezca al proceso a hacer valer sus derechos, pudiendo hacerlo hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o decrete la terminación por cualquier causa.

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito fue concebida por el legislador como una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.

En el caso concreto, como se indicó en el auto objeto de reposición, la carga procesal establecida en el artículo 462 C.G.P. obliga al juez a ordenar la citación de quien aparezca en el certificado de tradición de un bien sujeto a registro como acreedor hipotecario o prendario, con el fin de que intervenga en el proceso dentro del término de 20 días siguientes a su citación.

De otra parte, el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 C.G.P., señala que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en dicho numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. En el caso que nos ocupa, el despacho requirió al demandante para que notificara al acreedor hipotecario concediéndole el término de 30 días que señala el numeral 1 del mencionado artículo 317 C.G.P., sin tener en cuenta que la medida cautelar no había consumado pues se encontraba pendiente el secuestro del inmueble. Además de lo anterior, la normatividad vigente no prevé la figura del desistimiento tácito para una medida cautelar, por lo que se negará la aplicación de lo dispuesto en la mencionada norma procedimental.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. No revocar el auto objeto de impugnación por las razones expuestas anteriormente.

2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la citada providencia.

3. Requerir al apelante para que so pena de ser declarado desierto el recurso, suministre dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las expensas necesarias expedir copia digital de todo el expediente, teniendo en cuenta que el presente proceso inició en mayo de 2019 y no se encuentra digitalizado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá aportar el valor de \$45.500 teniendo en cuenta que el expediente consta de aproximadamente 182 folios y el valor de cada copia digital es de

\$250 c/u, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 de diciembre 13 de 2018.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contempla la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de qué trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos. Por consiguiente, y atendiendo a lo indicado en su solicitud, pueden efectuar consignación sin desplazarse al banco, a través de transferencias ACH a la nueva cuenta corriente del Banco Agrario denominada GASTOS DE PROCESO:

Entidad Bancaria: Banco Agrario de Colombia

Nit titular: 8000938163

Nombre cuenta corriente: CSJ- GASTOS DE PROCESO - CUN - RM

Número de cuenta corriente: 3-0820-000-755-4

Observaciones: Si la entidad bancaria de origen lo permite, registrar en observaciones los datos que permitan identificar el destino del pago (Ej. Número de Proceso, Número de identificación.)

4. Declarar precluido el término para que Inversora Imperio S.A.S. como acreedor hipotecario del inmueble de matrícula 370-743238 comparezca a hacer valer sus derechos dentro del presente proceso.

5. Como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 C.G.P. en concordancia con el artículo 443 ibídem, se convoca a las partes procesales para audiencia inicial para el día 20 del mes de abril de 2021, a las 9:30 am, fecha y hora en que se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia y se practicará interrogatorio a las partes procesales.

6. Convocar a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la audiencia, la cual se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

7. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

8. Este Despacho desarrollará la audiencia privilegiando la VIRTUALIDAD; sólo excepcionalmente se realizará la audiencia de manera presencial. Para el efecto, se informará previo a la fecha fijada y mediante correo electrónico, el link o enlace correspondiente para ingresar a la audiencia.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 373 ibídem, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se recaudarán en la misma diligencia:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES. Ténganse en el valor probatorio asignado por la Ley, los documentos aportados con la demanda y con el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. INTERROGATORIO DE PARTE. Recíbese a instancia de la parte demandada la declaración juramentada al demandado DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES. Ténganse en el valor probatorio asignado por la Ley, los documentos aportados con el escrito de excepciones de mérito.

B. INTERROGATORIO DE PARTE. Recíbese a instancia de la parte demandada la declaración juramentada al demandante WALTER CAMILO MURCIA LOZANO.

Negar por improcedente la declaración de parte del demandado, por cuanto la normatividad procesal vigente no autoriza a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso.

C. TESTIMONIOS. Recíbese el testimonio de los señores LUZ DELLY MARTINEZ COLLAZOS, JAIRO LOPEZ BONILLA y del representante legal de la sociedad J.P.G. S.A.S. a instancia de la parte demandada, quien deberá procurar la comparecencia de los testigos solicitados a la diligencia.

D. OFICIOS. Oficiese a la aerolínea Avianca S.A. para que certifique los vuelos chequeados y abordados por el señor David Alejandro Murcia Mesa identificado con C.C. No. 94.383.933 entre el 1 de enero y el 1 de abril de 2018.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Teniendo en cuenta que según las pruebas obrantes en el proceso, el señor David Alejandro Murcia Mesa figura como representante legal de la Asociación Departamental de Obras Sociales - ADOS y que solicitó como prueba documental la exhibición de documentos relacionados con los pagos efectuados por dicha asociación a favor de la sociedad Agromurcia S.A.S. y del señor Camilo Murcia Lozano, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 167 C.G.P., distribuirá la carga de la prueba requiriendo a la parte que se encuentra en una situación más

favorable para aportarlas. Conforme lo anterior, se ordena a la parte demandada exhibir en la audiencia los correspondientes comprobantes de pago efectuados por la Asociación Departamental de Obras Sociales - ADOS y por el señor David Alejandro Murcia Mesa a la sociedad Agromurcia S.A.S. y del señor Walter Camilo Murcia Lozano, siempre y cuando no obren ya en el expediente o que obrando en él, hayan sido tachados de falsos por la parte demandante.

Negar ordenar a la parte demandante exhibir la certificación laboral del señor Camilo Murcia Lozano y su declaración de renta para el periodo 2017-2018, por cuanto no se indica claramente el objeto de dicha prueba y la declaración de renta tiene el carácter de información reservada conforme lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, sin que se configure en el presente caso ninguna de las excepciones para levantar dicha reserva conforme lo dispuesto por la normatividad vigente.

10. Las partes del presente proceso deberán concurrir al litigio con sus apoderados judiciales a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se recaudarán las demás pruebas (testimonio, interrogatorios), se recibirán alegatos y se dictará sentencia, de conformidad al art. 373 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2021

*La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f200e546b62ce994dbc0a5c1067ca8317b16e5024368f3d8fea890d59a3d12

Documento generado en 17/02/2021 07:52:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**